



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 25 de noviembre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 355-2025-R.- CALLAO, 25 DE NOVIEMBRE DE 2025.-

VISTO:

El Oficio N° 234-2025-UNAC/ST del 24 de octubre de 2025 (Expediente N° E2064407), mediante el cual el Secretario Técnico de la Universidad Nacional del Callao, Abog. Manuel Nieves Rivas manifiesta que en los hechos revelados por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de SERVIR, se advertiría que la jefa se de la Unidad de Recursos Humanos se encontraría involucrada por lo que en virtud de la causal establecida en el numeral 5, del artículo 99, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, presenta su abstención al caso.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes”;

Que, conforme al artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), establece “El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la presente ley y demás normativa aplicable;

Que, los artículos 119 y 121, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el estatuto y los reglamentos vigentes;

Que, mediante la Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil), se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (Reglamento de la Ley del Servicio Civil), establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ha previsto que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, mediante Resolución Rectoral N° 004-2023-R, del 4 de enero del 2023, se designó al abogado Manuel Antonio Nieves Rivas, como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante oficio del visto el abogado Manuel Antonio Nieves Rivas, formula su abstención como Secretario Técnico Titular de la Universidad Nacional del Callao, señalando que *“(...) tras la revisión de la documentación remitida a esta Secretaría Técnica, se advierte el Oficio No 083-2025-URH-DIGA/UNAC, del 15 de enero de 2025, mediante el cual la Lic. Laura Jissely Peves Soto, en su calidad jefa de la Unidad de Recursos Humanos, habría respondido recién en dicha fecha al Oficio N.° 008702-2024-SERVIR-GDSRH, del 19 de diciembre de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo de la Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Dicho documento habría dado lugar a la emisión del Oficio N.° 002159-2025- SERVIR-GDSRH, del 01 de abril de 2025. En consecuencia, se advertiría que la mencionada jefa se encontraría involucrada en los hechos que habrían sido revelados por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos. Sobre el particular, es pertinente señalar que el tercer párrafo del artículo 92 de la Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente: “(...) La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces (...)”. Asimismo, señala: “En atención a lo expuesto, y con el fin de garantizar la imparcialidad y legalidad del procedimiento en el presente caso (...), en estricta observancia de lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 del TUO de la Ley No 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a efectos de que se sirva disponer, a la brevedad posible, se designe a un Secretario Técnico Suplente para la conducción del procedimiento correspondiente”;*

Que, mediante Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, refiere la siguiente conclusión: *“(...) 3.1, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG); (...); se deberá designar un secretario técnico suplente. De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente”;*

Que, el cuarto párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” establece que: *“(...) Si el Secretario Técnico (...) se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención (...), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG”;*

Que, en tal sentido, advirtiéndose, razones que sustentan la solicitud de abstención del Secretario Técnico, Abog. Manuel Antonio Nieves Rivas, para conocer los hechos y efectuar las actividades de investigación donde se encuentre involucrada la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Sra. Laura Jissely Peves Soto, corresponde designar a un (a) Secretario (a) Técnico (a) Suplente para el trámite del procedimiento derivado del Expediente N° E2064407;

Que, con Resolución N°243-2025-CU del 19 de noviembre de 2025, se autorizó el viaje de la Dra. ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR, Rectora de la Universidad Nacional del Callao, a la XXII Asamblea General Ordinaria de la Unión de Universidades de América Latina y el Caribe (UDUALC), que se llevará a cabo los días 25 y 26 de noviembre del 2025; en consecuencia, encargar el despacho del Rectorado al Dr. JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO, Vicerrector Académico, por el período que dure la ausencia de la titular

Estando a lo glosado; opinado y expuesto en el Oficio N° 234-2025-UNAC/ST y demás documentación sustentante; considerando el TUO de la Ley N° 27444; Ley N° 30057 (Ley del Servicio Civil) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM); en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR PROCEDENTE la abstención formulada por el Abog. **MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS** como Secretario Técnico Titular de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, vinculada al Expediente Administrativo N° E2064407



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2° **DESIGNAR** al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, Ing. **ALEX MAYLLE SARAVIDA** como Secretario Técnico Suplente para efectos de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, entre otros que la Ley N° 30057 y su Reglamento establecen, en relación con el expediente administrativo descrito en el artículo primero de la presente resolución, en adición a sus funciones como Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNAC.

Artículo 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la Secretaría General, Secretaría Técnica, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaria General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Dr. **JORGE LUIS CAMAYO VIVANCO**.- Rector(e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Secretaría Técnica e interesados.